

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 10 de Mayo de 2023

KATHERINE GOMEZ

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 907**

**PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**  
**RADICACIÓN No. 2023-178**  
**DEMANDANTES: ANDRES FELIPE PULIDO GUERRERO**  
**YESSICA VIVIANA BURGOS ARBELAEZ**  
**DEMANDADO: SIN DEMANDADO**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores **YESSICA VIVIANA BURGOS ARBELAEZ** y **ANDRES FELIPE PULIDO GUERRERO**, quienes actúan a través de apoderado judicial, a fin que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá observarse en la remisión del PODER que hace el señor ANDRES FELIPE PULIDO GUERRERO al abogado JAIRO ALVEAR GUERRERO, el correo electrónico desde el cual y al cual el demandante realiza el envío de este documento y en el caso de la señora YESSICA VIVIANA BURGOS ARBELAEZ el correo al cual remite PODER, para así realizar la respectiva trazabilidad y dar cumplimiento a los Artículos 3 y 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Tanto el PODER como el escrito de la DEMANDA, deberán contener transcrito de igual forma en ambos documentos, acapite denominado **acuerdo entre los cónyuges** YESSICA VIVIANA BURGOS ARBELAEZ y ANDRES FELIPE PULIDO GUERRERO. Dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 2.2.6.8.2. del Decreto 1069 de 2015 y al Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P, aclarando a su vez si la señora YESSICA VIVIANA BURGOS ARBELAEZ se encuentra o no en estado de gestación, **toda vez que dicho acuerdo se transcribe textualmente en caso de proferir Sentencia**. Teniendo en cuenta el interés superior del menor, de conformidad con el Artículo 8° del Código de Infancia y Adolescencia, lo contenido en el acuerdo con relación al menor J.M.P.B resulta ambiguo, debiendo ser más puntuales en lo relacionado a temas como; monto de la cuota alimentaria y si ambos padres la aportarían una cuota cual sería el valor de esta, si tendría incremento anual y de ser así sobre qué criterio, por medio de qué entidad bancaria y que días se realizaría este pago, es indispensable que el acuerdo elevado por los cónyuges, exprese de manera clara temas como cual padre es el responsable de afiliarlo a una Empresa Prestadora de Salud EPS, tiempo de vacaciones, días y horarios visitas por parte del padre al adolescente J.M.P.B, horas de ser entregado y regresado a su domicilio, fechas especiales (cumpleaños, navidad, año nuevo, entre otros), educación; no se da claridad en lo que respecta a útiles escolares, transporte, uniformes, entre otros gastos que esto conlleva y todo ello que implique el interés superior del menor, de conformidad con lo establecido en la Constitución (Art. 42, 44 y 51, entre otros pertinentes), en concordancia con lo dispuesto en el Código Civil (250 a 268 y 291c.c.) y la Ley 1098 de 2006 (Arts. 7 a 39 y c.c.).

3. En el numeral 4 de los HECHOS de la demanda, el nombre de la madre del menor, no coincide con el observado en el Registro Civil de Nacimiento de J.M.P.B – Indicativo Serial No. 40346702. (Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P).
4. se observa en las PETICIONES de la demanda, que los apellidos de los esposos YESSICA VIVIANA BURGOS ARBELAEZ y ANDRES FELIPE PULIDO GUERRERO no concuerdan con lo identificado en el Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No. 05545764, en este acápite el nombre de la madre del menor J.M.P.B no corresponde al observado en el Registro Civil de Nacimiento de este. (Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P).
5. En las PRUEBAS de la demanda, la menor mencionada no se observa haga parte del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria. (Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P).
6. No fueron presentadas las copias del registro civil de nacimiento de los los señores YESSICA VIVIANA BURGOS ARBELAEZ y ANDRES FELIPE PULIDO GUERRERO, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.8.2 Literal D del Decreto 1069 de 2015, registros que deberán contener la inscripción de matrimonio entre ellos, como se expresa en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970.
7. Al verificar la normatividad a la que se hace referencia en la DEMANDA se observan transcritas algunas normas derogadas, se debiera hacer la corrección pertinente. (Artículo 82 numerales 4 y 8 del C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Inadmitir la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

**TERCERO.** Abstenerse de reconocer personería al abogado JAIRO ALVEAR GUERRERO, para obrar como apoderado de la parte demandante, por lo antes expuesto.

**CUARTO.** Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.